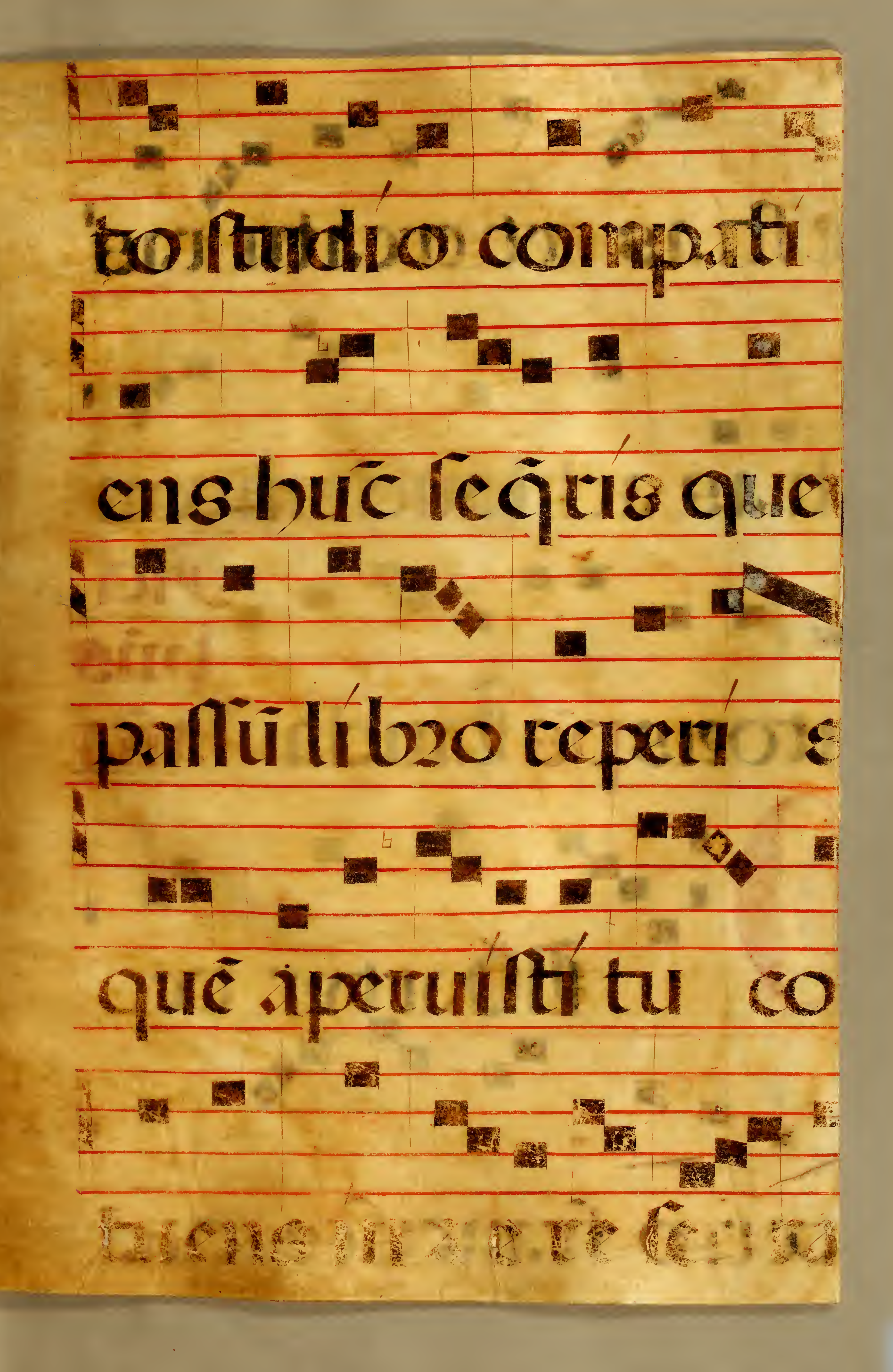
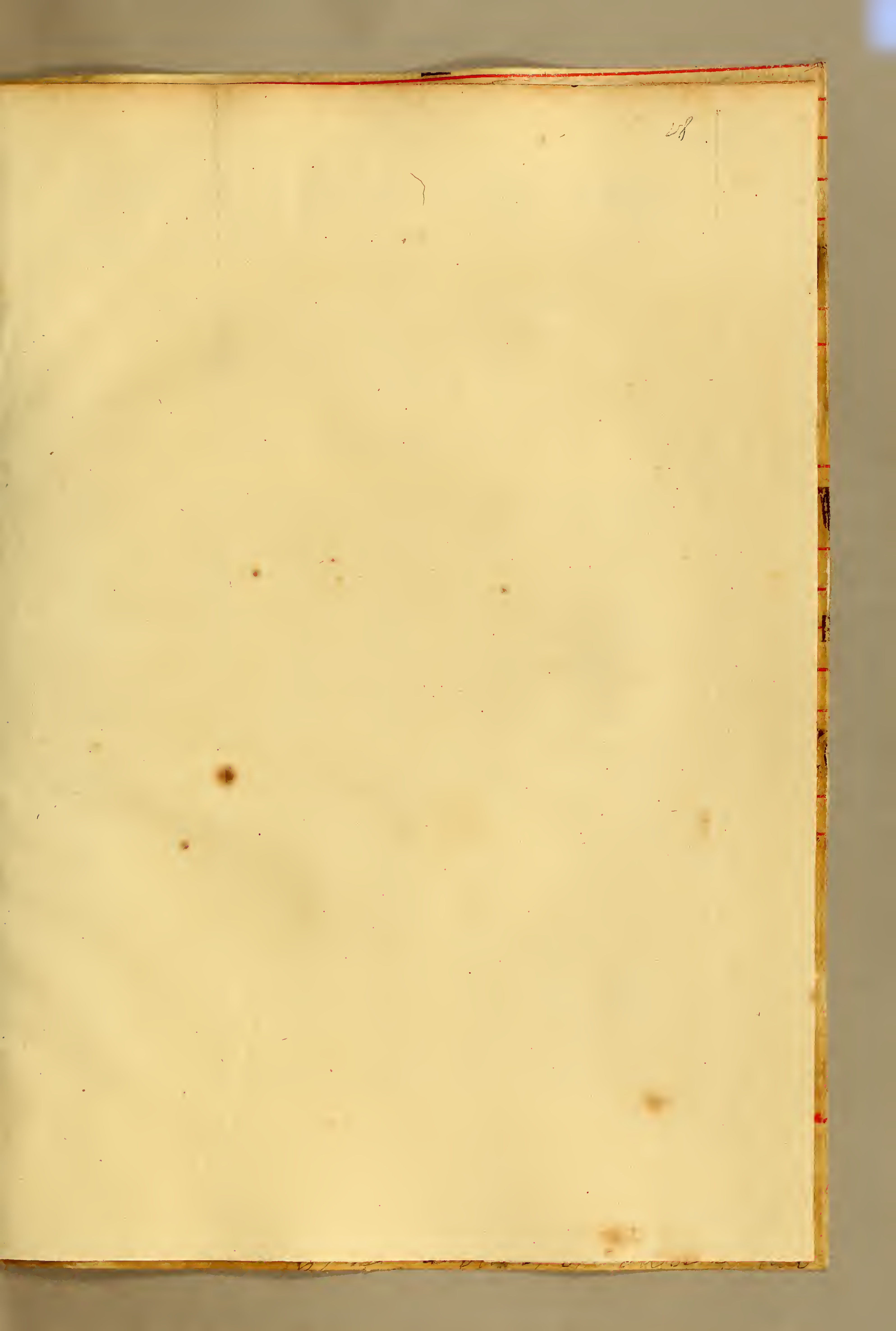

to studio compati
ens huc sequeris que
passum libro reperi e
quem aperuisti tu co


28

PARA QVE LOS INDIOS DEL DISTRITO DE QVE TVVIEREN CENSOS

v. de los reditos dellos se les de en cada seis meses la cantidad de pesos que bastare para el tributo que deuẽ pagar en plata, o la cantidad que tuuieren menos quando no alcançare, por la orden que aqui se manda.

DE OFFICIO.



ON Luis de Velasco, Cauallero dela orden de Sãctiago, Virrey lugar Theniẽte del Rey nuestro señor, su Gouernador, y Capitan general en estos Reynos, y Prouincias del Piru, Tierrafirme, y Chile. &c. A vos el Corregidor que al presente sois y adelante fueredes de *La çiudad de Chachapoyas*. Saued que Damian de Geria Protetor gener[illegible] delos Naturales de este Reyno me hizo relacion, que [illegible] os de los rep[illegible]mientos del tenian rentas en censos, possessiones y [illegible] cosas de [illegible] podian ser socorridos para las pagas de sus tributos, a lo menos de lo que estuuiessen obligados a pagar en plata: y aũque por vna ordenança que por mi se daua a los Corregidores, cuyo testimonio presentaua lo tenia assi ordenado, no se ha cumplido ni cumplia generalmente, sino en algunas partes, y a los tiempos que particularmente lo auian pedido; y porq̃ la dicha ordenança era en pro y vtilidad vniuersal de todos los repartimientos que tienen rentas, era justo que todos gozassẽ del dicho beneficio, pues en ninguna cosa podia ser mas bien ocupado la dicha renta, que en la dicha paga de tributos, de que venian a participar todos. Y para que no fuesse necessario pedirse por cada repartimiẽto, y para cada tercio, y que muchos de los lexanos por no venillo a pedir dexariã de gozar de este beneficio: me supplico fuesse seruido de mandar despachar mis prouisiones, quantas cõuiniessen, para que a todos los repartimientos que tuuiessen rentas dellas, se les diesse en cada tercio lo que bastasse para el tributo que deuẽ pagar en plata o la cantidad que tuuieren menos quando no alcançasse, y que la cantidad que assi se les diesse, se reuajasse a cada indio rata por cantidad, y se hiziesse pregonar y publicar en los pueblos delos dichos repartimientos en cada tercio, para que los Caciques no lo cobrassen delos indios. Y por mi visto lo susodicho, juntamente con la ordenança que de suso se haze mincion, que su tenor

tenor es como ſe ſigue. Yten mando que los repartimientos donde los Indios tuuieren renta en baſtante cantidad de plata para la paga de lo que ſus tributos del mõtaré, eſto los dichos corregidores lo paguẽ y cũplan de las dichas rẽtas, y no cõpelã alos indios a q̃ lo paguẽ por ſi miſmo, ni los cobradores ni Caciques lo cobren de los dichos indios, ſino ſolo lo que tocare alas eſpecies; las quales ayan de hazer y beneficiar, por la orden que haſta aqui lo han fecho: pues para eſte efecto he de releuar los indios en quanto fuere poſſible con las dichas comodidades y rentas de ellos, e los que no la tienẽ ſe aficionaran a las procurar conſeruar, y no auiendo renta para que ſe pueda pagar de ella todo el tributo, ſe tome la que vuiere, y ſe les eſcalfe rata por cantidad de lo que cada indio eſta obligado a pagar, y tanto menos ſe les reparta en plata. Y porque conuiene que lo en ella contenido ſe guarde y cumpla y conforme a ella los indios que tienen cenſos y rentas gozẽ de ello en cada tercio para la paga de los tributos que deuen en plata. Acorde de dar y di la preſente, por la qual os mando que agora y de aqui adelante hagais que los repartimientos y pueblos de vueſtro diſtrito que tuuieren cenſos, de los reditos dellos ſe les de en cada ſeis meſes la cantidad de peſos que baſtare para el tributo que deuen pagar en plata conforme a la taſſa o la cantidad que tuuieren menos quando no alcançare. Y en vn dia de fieſta deſpues que ayã ſalido de miſſa, quando eſten juntos y cõgregados todos los indios de cada pueblo delos del tal repartimiento que tuuiere la dicha renta y cenſo, les aduirtireis y dareis a entender en ſu lengua la can[illegible]ad de peſos con que ſe les ſocorre para la paga de los dichos tributos, cõ la cu[illegible] y cl[illegible]idad d[illegible] lo que a cada indio caue pagar menos de tributo, para que a[illegible]o den y paguen menos, y los Caciques y principales no lo cobren dellos por entero, ni ſe lo pidan otra vez, y entiendan y ſepan el beneficio que reciuen, y de la vtilidad que ſe les ſigue en tener la dicha renta. Y mãdo al adminiſtrador o perſona o perſonas a cuyo cargo es o fuere la cobrança delos reditos delos dichos cẽſos, de y pague en cada ſeis meſes por librança vueſtra la cantidad de peſos q̃ aſsi baſtare para la paga delos tributos que deuierẽ los dichos indios en plata o menos lo que dello libraredes (como dicho es) poniẽdo en ella como es para la paga del dicho tributo, y lo que cupo de reuaja a cada vno, para que ſe ſepa en todo tiempo, que con vueſtra librança inſerta eſta mi prouiſion y carta de pago de la perſona que enuiaredes por los dichos peſos para el dicho efecto, mando ſe reciuan y paſſen en cuẽta al dicho adminiſtrador o perſona a cuyo cargo eſtuuiere la cobrança de los dichos cenſos. Y en la primera ocaſion me embiareis relaciõ de los indios tributarios que ay en el dicho repartimiento, y loque pagan en dinero de tributo de cada año, y con la cantidad que ſe les ayuda, y quanto ſe reuajo a cada indio, que pague menos para que conſte dello, cõ apercebimiento, que ſi en el primer tercio no me embiaredes eſta relacion, no ſe mandara dar mas el dicho ſocorro, y ſe os porna culpa y cargo en la reſidencia que dieredes de vueſtro officio del deſcuydo,

remiſsion,

remision y negligencia que tuuieredes en ello, de mas de que pagareis quinientos pesos de oro para la camara de su Magestad. Y porq̃ es necessario imbiar muchas ꝓuisiones a todo el Reyno, y no se podrá escrebir cõ breuedad, doy licencia a Antonio Ricardo impressor, que las imprima en molde. Las quales mando a los dichos corregidores que las cumplan y executen como si fueran firmadas de mi mano, y refrẽdadas del secretario de la gouernaciõ de este Reyno, sin que en ello põgan escusa alguna. Fecha enlos Reyes a tres dias del mes de diziembre demil y seiscientos y tres años.

DON LVIS DE VELASCO.

Por mandado del Virrey
Don Alonso Fernandez de Cordoua.

En la çiudad de los charcas [illegible] en veynte y çinco dias del mes de março de mill y seis çientos y quatro años el [illegible] don Fernando Duran corregidor y justiçia mayor en esta çiudad por el rey nro señor aviendo reçevido esta provision del exmo señor virrey destos reynos la obedeçio con el acatamiento devido y proveyo que se guarde y cumpla y en su cumplimiento se pregone como por ella se le manda y firmolo de su nombre

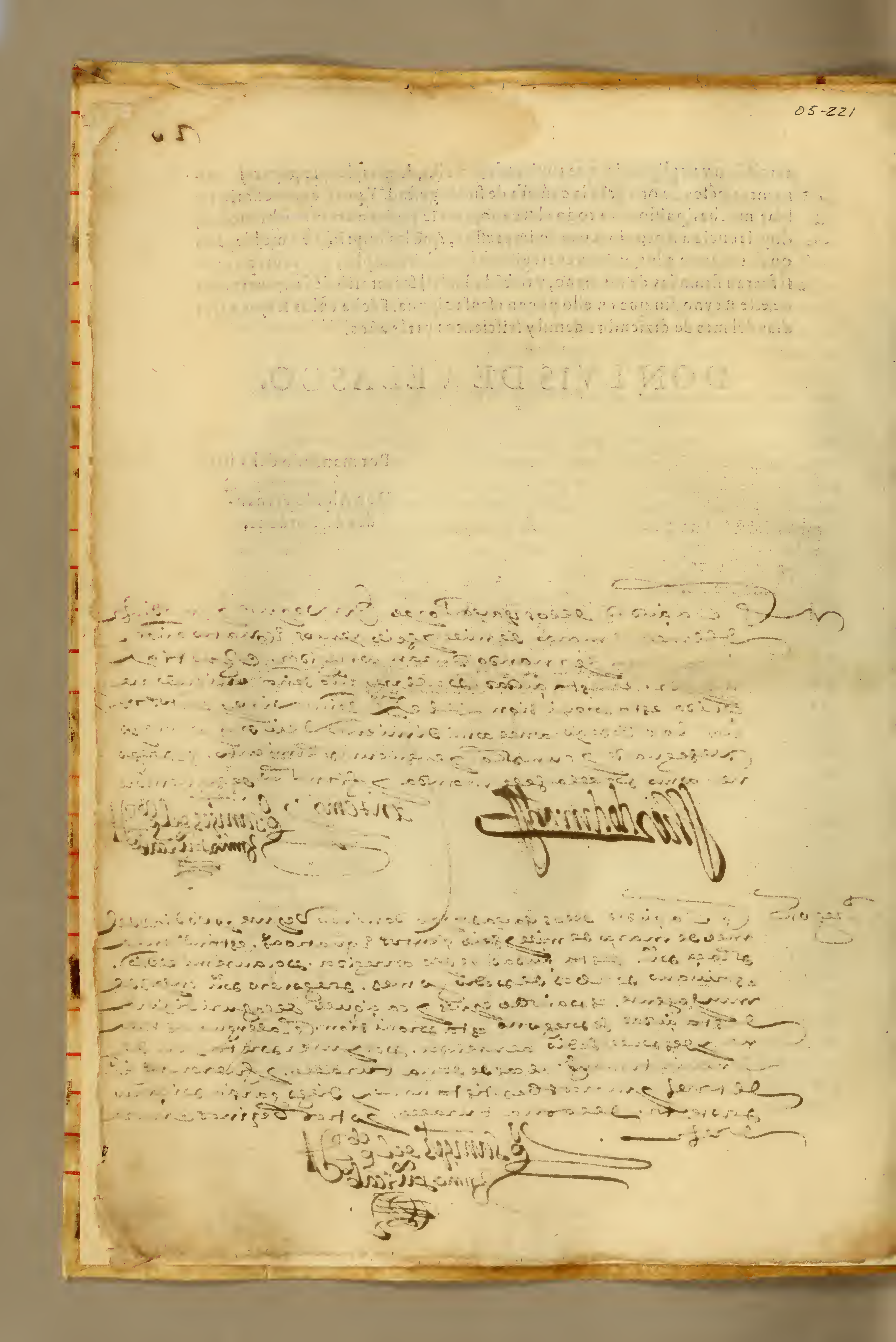
Fernando Duran

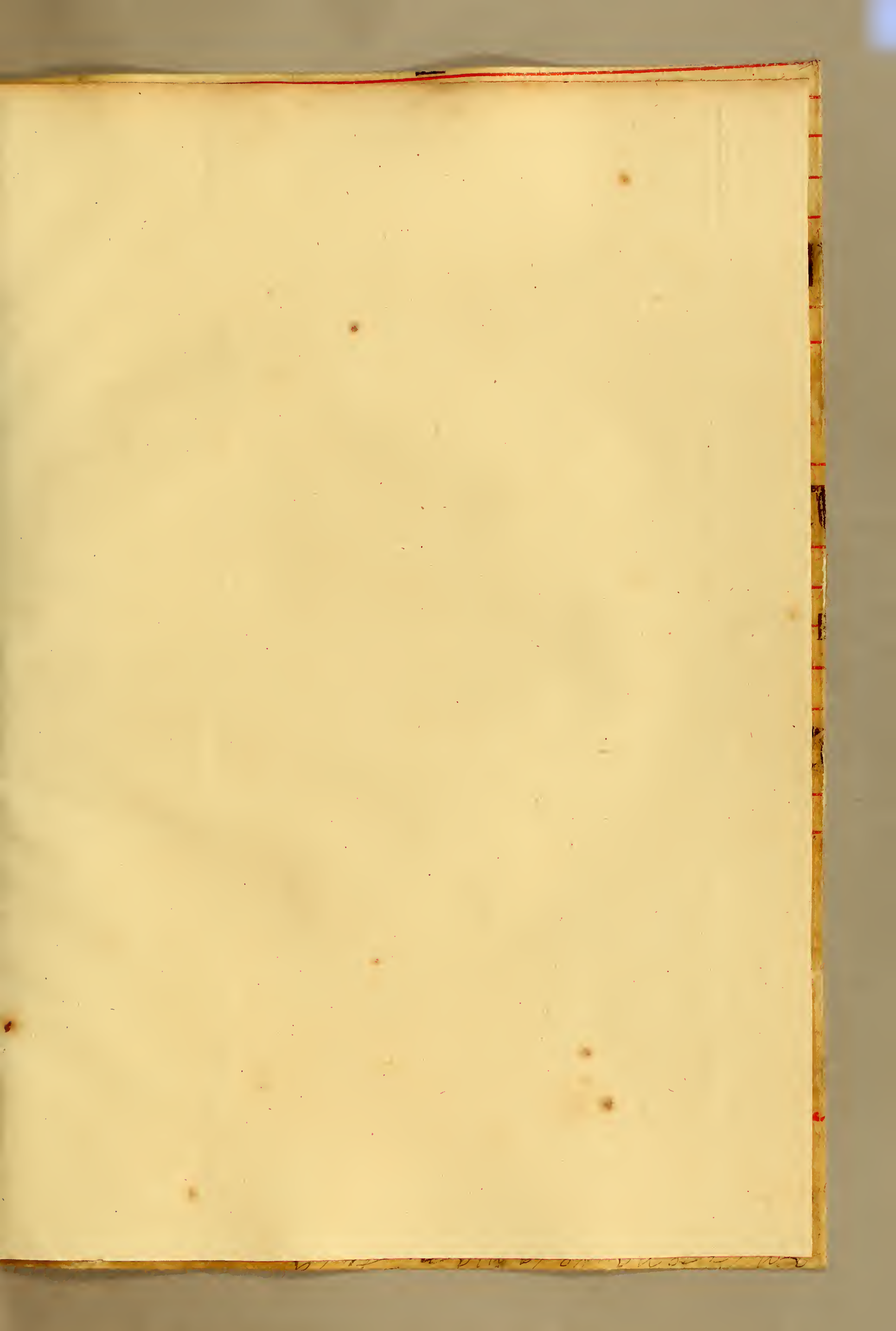
Ante mi
[illegible] Sanchez del [illegible]
escrivano publico y cabildo

Pregon

En la çiudad de los charcas oy que domingo veynte y ocho dias del mes de março de mill y seis çientos y quatro años estando en la plaça publica desta çiudad el dicho corregidor por ante mi el dicho escrivano [illegible] Gomes pregonero publico en voz de mucha gente españoles yndios y caçiques de la juridiçion desta çiudad se pregono esta provision en la lengua castellana y se dio a entender por ynterprete a [illegible] tomargo al alcalde de naturales y fueron testigos Juan del [illegible] y Marcos Bautista [illegible] y Diego Garçia viçario protector de los naturales y otros vezinos [illegible]

[illegible] Sanchez del [illegible]
escrivano publico y cabildo


05-221


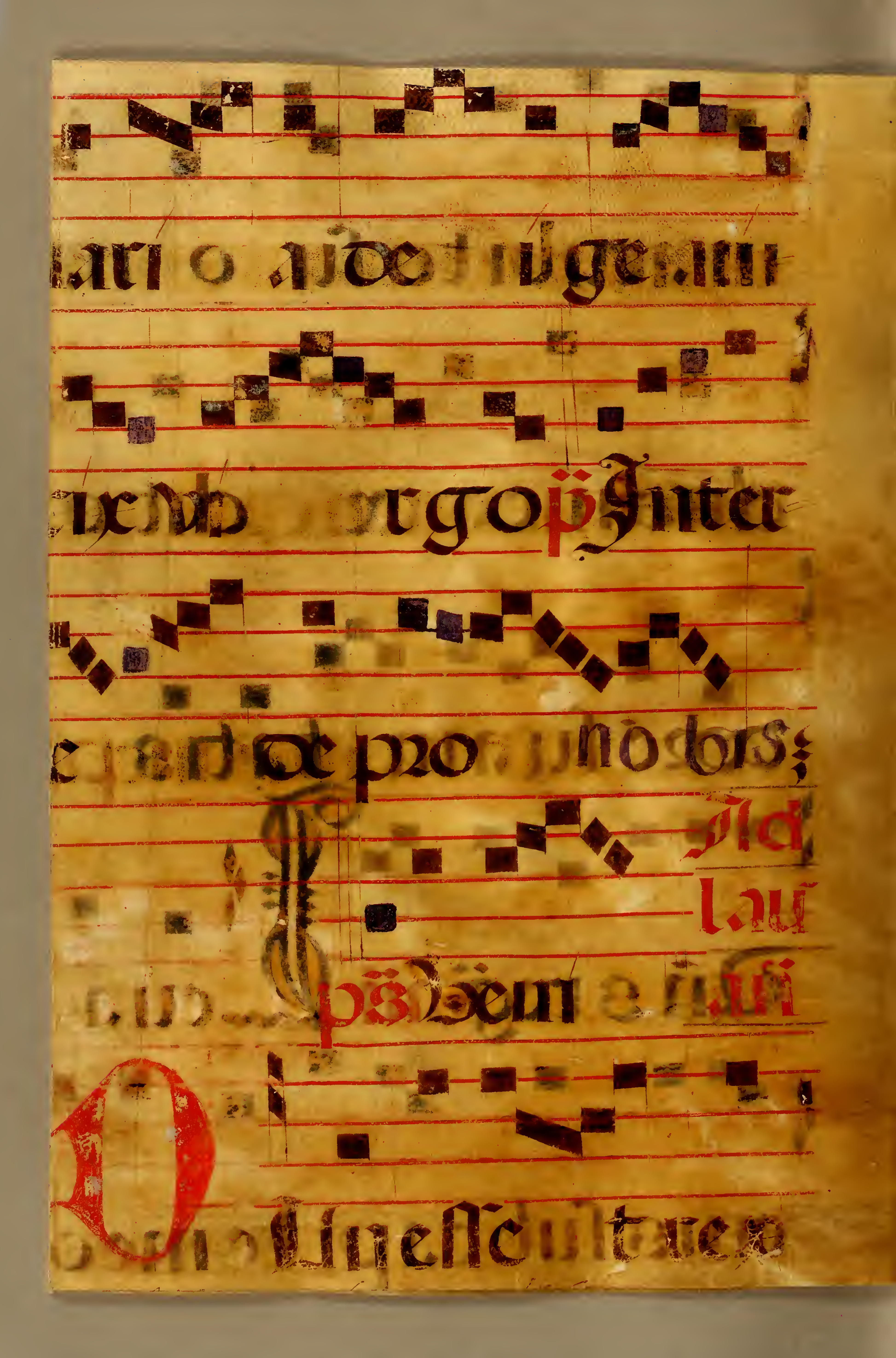
BB
P4716
1603
10
2-SIZE

